



## PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

**EXPEDIENTE:** PSE-TEJ-185/2024.

### DENUNCIANTE:

[No.1] ELIMINADO el nombre completo [1].

### DENUNCIADOS:

[No.2] ELIMINADO el nombre completo [1] Y OTROS.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE JALISCO.

**PROCEDIMIENTO DE ORIGEN:** PSE-  
QUEJA-566/2024.

**MAGISTRADO PONENTE:** TOMÁS  
VARGAS SUÁREZ.

**SECRETARIO RELATOR:** SAMUEL  
MARTÍNEZ PÉREZ<sup>1</sup>.

**Guadalajara, Jalisco, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.**

**Vistos** para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-185/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-566/2024, originado con motivo de la denuncia presentada por [No.3] ELIMINADO el nombre completo [1]<sup>3</sup>, en contra de

---

<sup>1</sup>Con la colaboración de las Secretarías y el Secretario Relatores Ma. del Carmen Díaz Cortés, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Luisa Cristina Tello Gudiño, Miriam Rangel Jiménez y José Rafael Jiménez Solís.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo se le denominará "la denunciante".

[No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1],

[No.5]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] y el partido político **Movimiento Ciudadano**<sup>4</sup>, por la supuesta violación a las normas de propaganda electoral, por la posible vulneración a los principios de separación Iglesia-Estado y laicidad.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

### RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la denuncia.** El tres de julio, [No.6]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], presentó denuncia de hechos por la supuesta violación a las normas de propaganda electoral, por la posible vulneración a los principios de separación Iglesia-Estado y laicidad, en contra de los denunciados.

**2. Función de Oficialía Electoral.** El siete de julio, la funcionaria electoral designada, llevó a cabo la función de oficialía

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo se les denominará conjuntamente "los denunciados".



electoral con número de identificación IEPC-OE-742/2024, en la que verificó la existencia del contenido de doce hipervínculos que contenían notas periodísticas digitales y publicaciones de redes sociales, en las que, a decir de la denunciante, los denunciados habrían incurrido en la comisión de violaciones a la normatividad electoral.

**3. Admisión y emplazamiento.** El diez de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>5</sup>, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley.

**4. Escritos de contestación.** El dieciocho de julio, comparecieron

[No.7]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], en su carácter de representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>6</sup>, [No.8]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] y [No.9]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], todos ellos a efecto de rendir contestación a la denuncia.

**5. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El dieciocho de julio, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".

<sup>6</sup> En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral local".

local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

**6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El veintidós de julio, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-566/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora.

**7. Acuerdo de recepción.** El veinticuatro de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-185/2024, y ordenó remitir las constancias a su Ponencia, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, del Código Electoral local.

**8. Acuerdo de correcta integración.** En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha siete de septiembre el Magistrado Instructor, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno



correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

**9. Turno.** El ocho de septiembre se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a su Ponencia, para elaborar el proyecto de resolución.

**10. Acuerdo de radicación y reserva de autos.** Por acuerdo de ocho de septiembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-185/2024 en la ponencia a cargo del Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es **competente** para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-185/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción III, 471, 474, 474 bis y 475, fracción III, del

Código Electoral<sup>7</sup>, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por [No.10]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], en contra de [No.11]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], [No.12]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] y el partido político Movimiento Ciudadano, **admitiéndose** la denuncia por actos que presuntamente contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, por la vulneración a los principios de laicidad y separación entre la institución de Iglesia y Estado, así como por responsabilidad por *culpa in vigilando* del partido político Movimiento Ciudadano.

**II. PROCEDENCIA.** El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de violación a las normas de propaganda política o electoral de acuerdo a los ordinales 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los ordinales 14, 21 y 29, fracciones I y IX, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se surte la competencia respecto del presente

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Código Electoral local.



Procedimiento Sancionador Especial.

**III. HECHOS DENUNCIADOS.** Además de lo expresado por la denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**<sup>8</sup>, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

### 3.1. Síntesis de hechos denunciados

Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el presente procedimiento, este Órgano Jurisdiccional advierte que los hechos materia de la misma, derivan de un video en donde **[No.13]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, en su carácter de *presbítero*, emite las siguientes expresiones:

“Consciente, decidido, no se equivoquen otra vez. No se equivoquen. Y hay que convencer a mucha gente para que no lo vuelva a hacer. De veras, es un problema.

Todo el mundo fuera de México nos ven como un país en desastre, dividido, confrontado, con un idiota que se dice presidente y nosotros y muchos creyéndole. Y no me equivoco, no me equivoco.

Están delante de nosotros, pruebas, muertos. Se han robado lo que han querido. Desaparecidos ¿Qué pruebas más quieren para entender? Somos tan

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

indolentes o somos tan idiotas o somos cómplices. ¿Eres idiota o eres cómplice? ¿Te van a dar dinero? ¿Eres idiota o eres cómplice?

Por eso, aquí aplica y repito el principio que Jesucristo da: "sean humildes como las palomas y astutos como las serpientes". Es decir, astutos como las serpientes es que tenemos que ser estratégicos, hay estrategia. ¡Eh!

Y, aquí en Jalisco se está promoviendo una estrategia que le llaman voto útil. Aquí en Jalisco se promueve el voto útil. Es una estrategia de tantas, Pero yo quiero decir una cosa con esto. Actuar estratégicamente es con inteligencia. Para que un mal mayor no nos vaya a afectar, ¿okay?

Hay que irnos con el bien... el mal menor, que como estamos aquí en México con estos problemas, se convierte en el bien mayor que tenemos que perseguir para que todos los demás bienes, es decir: tu casa, tu carro, tus hijos, tu perrito, lo que tienes se pueda proteger, ¿okay?

¿Cuál es el bien mayor que hay que proteger? Que este país se mantenga libre y democrático. Para que puedas ver a tus hijos con orgullo, para que se mantengan los...."

### **3.2. Argumentos de la denunciante.**

Argumenta que el veintiséis de mayo, el *presbítero* [No.14]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], realizó expresiones durante una misa religiosa en donde llamó a votar mediante una estrategia en contra de Morena.

Estima que esas manifestaciones, fueron difundidas de forma masiva en redes sociales y diversos medios noticiosos, hechos que permitirían corroborar la ejecución de una estrategia



sistemática consistente en la difusión de propaganda religiosa con fines electorales, lo cual, a su juicio, vulnera el principio histórico de separación Iglesia-Estado, tutelado en los artículos 24 y 130 de la Constitución General.

Aduce que de forma directa y manifiesta, el *presbítero* emitió las expresiones en un recinto sagrado, lo cual se evidencia con el inmueble religioso en el que emitió el mensaje, así como con la representación de Jesús crucificado detrás de él, convocando a la ciudadanía a no equivocarse otra vez, a realizar un voto consciente mediante una estrategia que denominó como "voto útil".

Además, indica que la intención unívoca del presbítero [No.15]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] fue solicitar a la ciudadanía no apoyar con su voto a cualquier persona que represente al partido político Morena en el Estado de Jalisco.

Refiere que, a nivel nacional se promovió la expresión denominada "voto útil" como una auténtica estrategia para conminar al electorado que no favorecía al partido político Morena, a fin de votar de forma unificada por aquella opción política que tuviera más posibilidades de derrotar en las urnas a Morena. En otras palabras, no importaba que la fuerza política de tu preferencia fuera en tercer o cuarto lugar conforme a las preferencias, la iniciativa central de la estrategia consistió en concentrar el apoyo electoral en la

fuerza política con posibilidades de ganar, siempre que no se tratara de Morena.

Sostiene que en el caso, el hecho de que un representante de alta investidura de la Iglesia en el Estado de Jalisco, como lo es el presbítero [No.16]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], haya invocado a la ciudadanía en general a ejecutar la estrategia denominada voto útil en el Estado de Jalisco configura un acto de gravedad especial con un impacto directo en el ánimo del electorado y, en la elección correspondiente a la gubernatura del Estado de Jalisco, tomando en cuenta que está acreditado que la direccionalidad y naturaleza del mensaje denunciado sí buscó influir en el ánimo de sus feligreses que también son votantes, vulnerando el principio constitucional de separación Iglesia-Estado, en transgresión directa de una prohibición de nivel constitucional, la cual, expresamente señala que los ministros de culto religioso no pueden realizar proselitismo a favor o en contra de partidos políticos, candidaturas o asociaciones políticas.

En lo referente al elemento personal de la infracción, estima que quedó plenamente acreditado que quien emitió el mensaje, fue el presbítero [No.17]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], un representante de la más alta jerarquía de la Iglesia católica,



es decir, un sujeto activo abarcado por el ámbito personal de eficacia de la norma: ministro de culto (elemento personal de la infracción).

Por lo que hace al elemento subjetivo, insiste en que, de manera expresa, manifiesta e inequívoca, el **presbítero** [No.18] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] convocó a ejecutar la estrategia de voto útil en Jalisco, lo cual constituye un llamamiento proselitista o electoral con el que se buscó desfavorecer a Morena y, por ende, favorecer a otro partido.

Finalmente, considera que se satisface el elemento espacial, por dos razones: primero, el fondo que se advierte del video muestra un recinto dedicado al culto del catolicismo, pues cuenta con una representación de Jesucristo crucificado, máximo símbolo de dicha religión. En segundo lugar, el presbítero [No.19] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] convocó a ejecutar la estrategia de voto útil en Jalisco, dentro de un recinto bendecido y destinados a la práctica de la religión católica.

### **3.3. Síntesis de manifestaciones del partido político Movimiento Ciudadano y [No.20] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1].**

Dada la similitud en sus escritos contestarios, éstos se sintetizarán de forma conjunta al tenor de lo siguiente:

En principio, argumentan que el procedimiento es improcedente, pues a su juicio, en los procedimientos PSE-QUEJA-565/2024 y PSE-QUEJA-566/2024, se evidenciaba que ya se había denunciado los mismos hechos e infracciones, en perjuicio del derecho humano a la seguridad jurídica de [No.21]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1].

Aunado a lo anterior, añaden que el desechamiento de la queja debió ser inminente en lo que corresponde a [No.22]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] y al partido político Movimiento Ciudadano, ya que el Secretario Ejecutivo, la Directora Jurídica y demás participantes, de manera frívola admitieron y radicaron el Procedimiento Sancionador sin llevar a cabo una revisión inicial sobre si alguno de éstos estaban vinculados de manera certera con los hechos denunciados en contravención a las garantías de los artículos 17 y 20 constitucionales.

Por otro lado, consideran que el hecho de que la promovente acreditó el domicilio del denunciado a partir de la página de una institución religiosa no le da el carácter de ministro de culto a [No.23]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], por lo que la autoridad instructora tenía la obligación de acreditar dicha calidad previo al emplazamiento ya que la calidad de ministro de culto es requisito indispensable para iniciar un procedimiento por la posible vulneración al principio de



separación Iglesia-Estado como lo quiere hacer valer la denunciante.

Entonces, estiman que, si la autoridad no acredita la calidad de ministro de culto, nos encontraríamos ante un acto realizado por un ciudadano, por lo que, su opinión no podría generar afectación alguna al proceso electoral, ni violación al principio de separación Iglesia-Estado, toda vez que legalmente es la opinión de un ciudadano que tiene la misma relevancia que la que cualquier persona emite en ejercicio de su libertad de expresión.

Expresan que de la certificación elaborada por la Oficialía Electoral del IEPC, solo se observa un video que no fue publicado en las redes sociales del sujeto denunciado, lo que devela que la intención del mismo no era buscar un alcance masivo de su mensaje sino únicamente se refirió a quien en ese momento se encontraba en el evento.

Insisten en que, contrario a lo que refiere la denunciante, las declaraciones emitidas por el personaje que presuntamente se desempeña como ministro de culto, no configuraron de forma alguna una afectación ni a la candidata ni a la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco o en específico al partido Morena, ya que incluso obtuvieron una gran cantidad de triunfos dentro del Estado de Jalisco, en la pasada jornada electoral.

En su concepto, la denunciante intenta crear la narrativa de una supuesta afectación a la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco o a Morena, sin aportar los elementos probatorios que hagan siquiera plausible su dicho y segundo, contradiciéndose con los resultados de la propia elección, en la que la Coalición y Morena obtuvieron diversos resultados favorables, de acuerdo al tipo de elección y cargo, salvo en el caso de la gubernatura.

### **3.4. Síntesis de manifestaciones de [No.24] ELIMINADO el nombre completo [1].**

Alega que las redes sociales forman parte del amplio catálogo para sus usuarios, además que el alcance e importancia de su contenido es meramente subjetivo, depende de la preferencia de cada persona que cuente con la misma red social y que desee suscribirse o seguir a otros usuarios para informarse o consultar los temas de que se hablen; por lo que, si el video denunciado se viralizó en las redes sociales no fue por su causa, sino de otras terceras personas, pues niega haber compartido las publicaciones en cuestión.

Razona que, el hecho de que alguien exteriorice un punto de vista del desempeño del interés social en general en México y que la forma de expresar la voluntad de elegir fuera informada, es un aspecto que goza de una presunción de ser



un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Además, menciona el denunciado que en ningún momento mencionó a los excandidatos a la Gobernatura de Jalisco Claudia Delgadillo y Pablo Lemus, así como, en ningún momento expresó a que Presidente criticaba si era un Presidente de Colonos, Presidente de una organización, Presidente Municipal o de la República; pues durante su opinión tampoco se advierte que haya incluido alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral y que sean determinantes para causar una nulidad total de la votación en Jalisco.

Estima que, en materia de pruebas que la denunciante, no ofreció prueba pericial suficiente que pueda determinar, desde la perspectiva de la informática, que dicho video fue realizado durante la etapa de campaña electoral, por lo que pudo haber sucedido en cualquier otra fecha, aún y cuando los medios de comunicación, bajo su libertad de expresión, lo han difundido en estas fechas.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Lo anterior aunado a que el supuesto "voto útil" que relacionan con una asociación civil, no es propietaria de dicho término, considerando que el voto útil, es identificado como un voto que debe aplicarse bajo la libertad de cada ciudadano al momento de ejercerlo, siendo útil su participación para la propia democracia. Por lo que, además, fue referido por el suscrito como "una estrategia de tantas" para promover la participación en los mexicanos, cuya obligación y derecho es el de votar y ser votado.

#### **IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

De acuerdo con los argumentos antes sintetizados, el representante del partido político Movimiento Ciudadano, y el propio [\[No.25\]\\_ELIMINADO\\_el\\_nombre\\_completo\\_\[1\]](#), estimaron que el procedimiento era improcedente medularmente por dos premisas.

En principio, sostienen que el procedimiento era improcedente pues al admitir la denuncia se violentó el principio generalmente referido a la materia penal, pero aplicable al derecho administrativo sancionador electoral de *non bis in idem*, pues en las quejas PSE-QUEJA-565/2024 y PSE-QUEJA-566/2024, ya se habían denunciado los mismos hechos.



No obstante, de la revisión de dichos procedimientos, que, al haber sido recibidos por este Órgano Jurisdiccional se invocan como hechos notorios por haber sido registrados bajo los números de expedientes PSE-TEJ-173/2024 y PSE-TEJ-183/2024, se desprende que en ellos se denuncian hechos distintos, y si bien formarían parte de lo que señala la denunciante como “*una estrategia sistemática*”, cierto es que no se tratan de hechos respecto de los cuáles este Órgano Jurisdiccional ya se hubiera pronunciado, de ahí que no le asista la razón.

Por otra parte, sostiene que la denuncia debió desecharse pues la autoridad instructora no verificó ni siquiera de forma mínima si [\[No.26\]\\_ELIMINADO\\_el\\_nombre\\_completo\\_\[1\]](#) o el partido político Movimiento Ciudadano, tenían una mínima intervención en los hechos denunciados, en términos de la sentencia SUP-REP-259/2024.

Al respecto, se estima que de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA<sup>9</sup>”**, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del

---

<sup>9</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

procedimiento especial sancionador, señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal manera que de forma preliminar se desprende que para determinar si los hechos encuadran o no en una conducta de las previstas en la normatividad electoral como prohibidas y si alguno de los denunciados tuvo o no participación en ella, son aspectos que superan el control preliminar de la presente queja, por lo que se estima que no asiste la razón al ahora inconforme.

## **V. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.**

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

### **5.1. Legislación aplicable al principio de separación Iglesia-Estado, establecido en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal.**



El artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la libertad de creencias religiosas. En dicho precepto, si bien se establece las libertades de toda persona de profesar la religión de su agrado, también lo es que establece que **nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.** En esencia, el artículo 24 constitucional protege la libertad religiosa, estableciendo claramente una restricción constitucional a esa libertad.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución, consagra el principio de separación entre la Iglesia y el Estado. Dicho principio, establece que los ministros religiosos no podrán desempeñar cargos públicos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Esa restricción busca inhibir la participación de líderes religiosos en la vida estatal, máxime cuando mediante la influencia que éstos ejercen pudieran afectar los principios democráticos.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, ha emitido criterios en donde ha interpretado el principio de laicidad y de separación entre la Institución de Iglesia-Estado, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia de rubro: **"IGLESIA Y ESTADO. LA**

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo se le denominará "Sala Superior".

## **INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL<sup>11</sup>".**

### **5.2 Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.**

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

---

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.



**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-**

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa sancionadora los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones<sup>13</sup>.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

---

<sup>13</sup> Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

## **VI. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.**

En el acuerdo de admisión, de fecha **diez de julio**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por las conductas precisadas a continuación:

**"1. Actos que contravienen las normas sobre propaganda política- electoral en una posible vulneración al principio constitucional de separación entre la institución de Iglesia y estado.** Con fundamento con los artículos 24 y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14,21,29, fracciones I y IX, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

2. Al partido político **Movimiento Ciudadano** por la responsabilidad por culpa in vigilando."

**VII. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR.** Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas.



### **7.1. VIOLACION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, EN MATERIA DE SEPARACIÓN DE IGLESIA-ESTADO:**

A continuación, se procede a desagregar los elementos de la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 457, punto 1, fracción I, 471, punto 1, fracción II, en correlación con el contenido del artículo 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, este Tribunal considera que la descripción normativa de la conducta prevista en la legislación electoral, como violación a las normas de propaganda político-electoral, puede ser desagregada bajo los siguientes elementos:

#### **ELEMENTOS OBJETIVOS.**

**a) Sujeto activo:** puede ser cometida por ministros de culto religioso, asociaciones, Iglesias, o agrupaciones de cualquier religión, en términos del ordinal 457, punto 1, fracción I, del Código Electoral local.

**b) Bien jurídico tutelado:** el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es el principio de laicidad, así como el principio histórico de separación de Iglesia-Estado, en correlación con el principio de equidad en la contienda.

**c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:**

**Tiempo:** dentro del proceso electoral.

**Lugar:** los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación.

**Modalidad:** cualquier clase de expresión.

**d) Conducta:** inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos.

## **VIII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.**

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de la infracción, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas a efecto de establecer si con ellas se puede arribar a la conclusión de que se encuentran acreditadas o no las infracciones.

Mediante acta de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relativa al procedimiento que nos ocupa, de fecha dieciocho de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto se pronunció de las siguientes pruebas:

### **8.1. Pruebas de la denunciante.**

**“1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la



autoridad electoral a efectos la función de Oficialía Electoral se constituya **en las direcciones electrónicas señaladas en la queja**, a efecto de constatar y dar fe pública de la existencia y **la ejecución de una estrategia sistemática consistente en la difusión de propaganda religiosa con fines electorales** vulnerando el principio histórico de separación Iglesia-Estado tutelado en el artículo 130 de la Constitución, derivado de la difusión de mensajes por el presbítero [No.27]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en contra del partido político MORENA y, por ende, en beneficio de la campaña de [No.28]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], candidato a la Gubernatura por el Estado de Jalisco y Movimiento Ciudadano.

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el instrumento notarial que se adjunta, por el que se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas mediante certificación ante fedatario público, derivado del temor fundado de la existencia de parcialidad por parte de la autoridad sustanciadora al momento de la tramitación de la presente queja. Señalando que, dicha probanza no sustituye la solicitud de la función de Oficialía Electoral señalada en el punto que antecede.

**3. TÉCNICA.** Consistente en los videos y ligas electrónicas cuya certificación se solicita, señaladas en el presente escrito.

**4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que corroboran **la ejecución de una estrategia sistemática consistente en la difusión de propaganda religiosa con fines electorales que obran en los diversos PSE-QUEJA-185/2024 y PSE-QUEJA- 565/2024**, respectivamente.

**4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA,**

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de mi representado.”

Pruebas de las cuales el Instituto Electoral local, se pronunció respecto de las pruebas 1 y 3, en el sentido de que se trataba de pruebas técnicas, y las admitió como tal, aun y cuando la parte denunciante ofertó una de ellas como prueba documental pública, de lo que cuestionó a las partes para el caso de que fuera su deseo tenerlas por desahogadas en términos del acta de función de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-745/2024, de lo que la parte denunciada [No.29]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], por conducto de su representante, al ser la única parte que se encontraba presente se manifestó conforme, mientras que con respecto del resto de ellas, se les tuvo por conformes al no encontrarse presentes en la audiencia.

En ese sentido, se considera que el desahogo de las citadas probanzas fue ajustado a la norma, en virtud de que el desahogo realizado por el funcionario electoral trajo como resultado una prueba técnica, de donde se desprende la constatación del contenido de las catorce direcciones electrónicas aportadas por el promovente. De lo anterior se levantó el acta correspondiente, a la que se le otorga **valor probatorio indiciario**, respecto del contenido certificado por la autoridad electoral, mientras que, en lo referente a



la autenticidad del Acta de mérito, ésta tiene **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 463, puntos 2 y 3, del Código de la materia.

Por otra parte, en lo que respecta a la prueba número 2, consistente en un instrumento notarial, la autoridad instructora la admitió con el carácter con el que fue ofertado, es decir, como documental pública y la tuvo por desahogada por su propia naturaleza.

En ese sentido, se considera que la calificación y el desahogo de esa prueba fue ajustado a derecho, pues al tratarse de una certificación notarial ésta goza de **valor probatorio pleno**, de conformidad con el artículo 463, punto 2, del Código Electoral local.

Sin embargo, lo anterior no implica que dicha probanza tenga eficacia comprobatoria plena, pues lo cierto es que tal y como lo resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-JE-1398/2023<sup>14</sup>, el hecho de que el citado documento posea valor probatorio pleno no necesariamente implica que su alcance o eficacia probatoria haya sido suficiente para demostrar fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo, lugar y publicación del video materia de la denuncia.

Es cierto que el notario es la persona investida de fe pública

---

<sup>14</sup> Véase sentencia electrónicamente en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-1398-2023->

autorizada para autenticar los actos y los hechos a los que los interesados deban o deseen dar forma conforme a las leyes y, por su parte, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública serán documentales públicas, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten y tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Sin embargo, en el caso, la fe de hechos únicamente muestra que una persona ingresó a múltiples páginas de internet, en donde entre otras cuestiones, verificó una publicación de un perfil de la red social X, de nombre "Álvaro Delgado Gómez", que contenía un video y que reproduciendo dicho video, se asentó lo que en el se dijo. Mismo caso que sucede con respecto de la verificación de los perfiles "apolítico", "Chiapas 247" "Sin embargo al aire", "Laura Ulloa", "Polemon", "sin embargo.mx", "La Jornada Oriente", tanto en notas periodísticas digitales, como en las redes sociales X, Facebook y YouTube. Sin embargo, no se desprende que al fedatario público le constaran los hechos denunciados, de ahí que el valor intrínseco de la misma sea tan solo de un indicio.

Finalmente, en lo que respecta a las pruebas **"4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES"** y **"4. LA PRESUNCIONAL EN SU**



**DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**”, no fueron admitidas por la autoridad instructora, por no ser admisibles en términos de lo previsto por el artículo 473, punto 2, del Código Electoral local.

## 8.2. Pruebas de **[No.30] ELIMINADO el nombre completo [1].**

**1. - DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la totalidad de las actas circunstanciadas levantadas por el personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y que obran agregadas a las actuaciones del presente expediente, la cual la integró a mi contestación y la relaciono con los hechos denunciados, misma que se acreditará la totalidad de mis argumentos.

**2. - OFICIALIA ELECTORAL.** Consistente en la totalidad de las certificaciones de la Oficialía Electoral y diligencias llevadas a cabo por el personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y que obran agregadas a las actuaciones del presente expediente, la cual la integró a mi contestación y la relaciono con los hechos denunciados, misma que se acreditará la totalidad de mis argumentos.”

Al proveer sobre las mismas, la Secretaría Ejecutiva procedió a admitirlas como documentales públicas, teniéndolas por desahogadas en términos del acta circunstanciada de clave alfanumérica IEPC-OE-745/2024, pues al tratarse de documentos elaborados por un servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno.

Sin embargo, a efecto de guardar congruencia con lo antes proveído, se tienen dichas pruebas como técnicas,

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

desahogadas en términos de esa acta, y se les otorga valor probatorio indiciario con respecto de los hechos que dentro de la misma se desprenden, y valor probatorio pleno en lo que se refiere a su autenticidad, de acuerdo con lo previsto en el ordinal 463, punto 2, del Código de la materia.

### **8.3. Pruebas del denunciado**

**[No.31] ELIMINADO el nombre completo [1].**

**“1. DOCUMENTALES.** Consistente en los folios 00813, 00957, 01458, 01768, 01958, 02075 recibidos en la oficialía de partes del Instituto Electoral local respecto a los deslindes respecto a propaganda del “voto útil” para Xóchitl Gálvez, así como el folio 012610 donde se deslinda de los dichos que forman parte de esta queja. Estas pruebas se ofrecen ad cautelam, toda vez que la Sala Superior ha sostenido en el expediente **SUP-REP-259/2024**, que los deslindes son innecesarios cuando ni siquiera se prueba de manera indiciaria el vínculo de los denunciados con la infracción denunciada.”

La Secretaría Ejecutiva procedió a admitirlas como documentales públicas y ordenó que las mismas fueran glosadas al expediente en copia certificada, con excepción de la prevista en el folio 012610, misma que era ajena al procedimiento y tenía fecha del año dos mil veintiuno.

A juicio de este Órgano Resolutor, ello resultó desacertado, pues el hecho de que se trate de escritos presentados por



una de las partes en expedientes que obran en los índices de esa autoridad, no implica que se tratara de pruebas documentales públicas, pues su hechura corresponde a un particular, no a un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Por el contrario, dichos escritos son documentos privados, y únicamente la certificación que de ellos se acompaña posee valor probatorio pleno únicamente respecto a que coincidan con su original, sin que el contenido de ellos corra la misma suerte, al tener solo el valor de un mero indicio.

#### **8.4. Pruebas del partido político Movimiento Ciudadano.**

**“1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que favorezca a mi representado, derivado de todo lo actuado en el presente expediente.

**2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de la legislación electoral aplicable, así como aquéllas que este Instituto realice en beneficio de mi representado.”

Finalmente, con respecto de las dos probanzas ofertadas por el partido político Movimiento Ciudadano, la autoridad instructora no las admitió, en atención a que de acuerdo con el numeral 473, punto 2, del Código de la materia, en los Procedimientos Sancionadores Especiales sólo resultan admisibles las pruebas técnica y documental. Desechamiento de prueba que fue ajustado a derecho.

**8.5. Pronunciamiento respecto de las objeciones de [No.32] ELIMINADO el nombre completo [1] y el partido político Movimiento Ciudadano.**

En sus respectivos escritos de contestación a las denuncias, tanto el partido Movimiento Ciudadano, como [No.33] ELIMINADO el nombre completo [1], objetan las pruebas de la parte denunciante, en cuanto a la interpretación, alcance y valor probatorio que pretende atribuirles.

Respecto de la prueba 1, relativa a la copia certificada del acta de Oficialía Electoral referente al video que se ha denunciado en otros procedimientos sancionadores especiales, aduce que es ineficaz para tipificar la conducta que se le imputa al suscrito o al partido político Movimiento Ciudadano, toda vez que dichas pruebas no se vinculan con la conducta denunciada.

Al respecto indíquese al representante partidista que de las pruebas ofertadas por la parte denunciante no se observa dicha probanza, sino que en realidad ofertó el acta que se levantara con motivo de la certificación de las direcciones electrónicas que aporta en su escrito de denuncia, cuyo valor probatorio ya quedó precisado en la presente



resolución, de ahí lo infundado de sus alegaciones respecto a ese tópico.

**IX. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS.** Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente procedimiento, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios<sup>15</sup>, no controvertidos y acreditados**, los siguientes:

#### **HECHOS NOTORIOS.**

- a) Que el proceso electoral concurrente 2023-2024 inició el primero de noviembre de dos mil veintitrés.
- b) Que, la etapa de campaña para gubernaturas dio inicio el día primero de marzo.

#### **HECHOS NO CONTROVERTIDOS.**

- c) Que la jornada electoral fue señalada para el día dos de junio.

#### **HECHOS ACREDITADOS**

---

<sup>15</sup> Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

d) Que derivado de la fe de hechos contenida en la escritura número 20,695 veinte mil seiscientos noventa y cinco, Tomo CVIII, pasado ante la fe del licenciado Carlos Enrique Zuloaga, en su carácter de Notario Público N° 8 de Guadalajara, Jalisco, se acredita lo siguiente:

i. Que se verificó la existencia y contenido de las siguientes direcciones electrónicas, el día **dos de julio**:

- [https://x.com/alvaro\\_delgado/status/1794791407510786340](https://x.com/alvaro_delgado/status/1794791407510786340)
- <https://www.facebook.com/watch/?v=462822682991747>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=1126944831717080>
- <https://www.youtube.com/watch?v=7CiSY3934wE>
- [https://x.com/LauraUlloa\\_CUN/status/1794883371593851291](https://x.com/LauraUlloa_CUN/status/1794883371593851291)
- <https://polemon.mx/sacerdote-llama-idiota-a-amlo-y-pide-votar-por-xochitl-galvez/>
- <https://www.sinembargo.mx/26-05-2024/4505826>
- <https://www.youtube.com/watch?v=cr6in07pELM->



ii. Que una vez que el fedatario ingresó a cada una de las direcciones electrónicas se desprende lo siguiente:

<b>Dirección electrónica</b>	<b>Red social y perfil, o página de internet y fecha</b>	<b>Contenido</b>
<a href="https://x.com/alvaro_delgado/status/1794791407510786340">https://x.com/alvaro_delgado/status/1794791407510786340</a>	<b>Red social:</b> X  <b>Perfil:</b> Álvaro Delgado González  <b>Fecha:</b> 26 de mayo de 2024	<p>“Una publicación de un video .... acompañado del texto <i>“otro cura de Jalisco que viola la Constitución, una mezcla entre Juan Sandoval Iñiguez y Marcial Maciel, que insulta a @lopezobrador y llama al “voto útil”.</i> Es una estrategia de la jerarquía de la @IglesiaMéxico, sin duda:”. En cuanto al contenido del video, se advierte a un sujeto de mediana edad, de pelo castaño y relativamente calvo, usando gafas y vestido con una vestimenta roja y detalles dorados, con una cruz dorada en el pecho, propia de la religión católica, pronunciando un discurso en un inmueble decorado con un crucifijo grande y café a espaldas del sujeto (representación de Jesucristo crucificado), así como una pintura enmarcada con un cuadro ornamentado que ilustra a una persona vestida de manera similar al sujeto mencionado y luce una especie de halo blanquecino alrededor de la cabeza. Del video se aprecia que dicho sujeto pronunció, por medio de un micrófono que incluso hace eco y potencia su voz, un discurso cuyo contenido es del tenor literal siguiente, mismo que fue replicado con subtítulos visibles a lo largo de todo el contenido videográfico:</p> <p>“Consciente, decidido, no se equivoquen otra vez. No se equivoquen. Y hay que convencer a mucha gente para que no lo vuelva a hacer. De veras, es un problema.</p> <p>Todo el mundo fuera de México nos ven como un país en desastre, dividido, confrontado, con un idiota que se dice presidente y nosotros y muchos creyéndole. Y no me equivoco, no me equivoco. Están delante de nosotros, pruebas, muertos. Se han robado lo que han querido. Desaparecidos ¿Qué pruebas más quieren para entender? Somos tan indolentes o somos tan</p>

<b>Dirección electrónica</b>	<b>Red social y perfil, o página de internet y fecha</b>	<b>Contenido</b>
		<p>idiotas o somos cómplices. ¿Eres idiota o eres cómplice? ¿Te van a dar dinero? ¿Eres idiota o eres cómplice? Por eso, aquí aplica y repito el principio que Jesucristo da: "sean humildes como las palomas y astutos como las serpientes". Es decir, astutos como las serpientes es que tenemos que ser estratégicos, hay estrategia. ¡Eh! Y, aquí en Jalisco se está promoviendo una estrategia que le llaman voto útil. Aquí en Jalisco se promueve el voto útil. Es una estrategia de tantas, Pero yo quiero decir una cosa con esto. Actuar estratégicamente es con inteligencia. Para que un mal mayor no nos vaya a afectar, ¿okay? Hay que irnos con el bien... el mal menor, que como estamos aquí en México con estos problemas, se convierte en el bien mayor que tenemos que perseguir para que todos los demás bienes, es decir: tu casa, tu carro, tus hijos, tu perrito, lo que tienes se pueda proteger, ¿okay? ¿Cuál es el bien mayor que hay que proteger? Que este país se mantenga libre y democrático. Para que puedas ver a tus hijos con orgullo, para que se mantengan los...."</p>
<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=462822682991747">https://www.facebook.com/watch/?v=462822682991747</a>	<p><b>Red social:</b> Facebook</p> <p><b>Perfil:</b> Chiapas 247</p> <p><b>Fecha:</b> 27 de mayo de 2024</p>	<p>"Se advierte que se despliega una página de Facebook que aloja exactamente el mismo video ... salvo por el final, en que se lee "sin embargo al aire, acompañado de un emblema que parece una mano blanca sobre un fondo rojo)" ... acompañado de la leyenda "#FalsosProfetas. <a href="#">[No.34] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]</a>, obispo de la Parroquia de Nuestra Señora de las Victorias de Guadalajara, Jalisco, llamó "idiota" al presidente Andrés Manuel López Obrador a días de las elecciones en México. La visión catastrofista del fanático religioso, discípulo del arzobispo emérito Juan Sandoval Íñiguez, viola la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como el Artículo 16 de la Ley General de Delitos Electorales..."</p>



<b>Dirección electrónica</b>	<b>Red social y perfil, o página de internet y fecha</b>	<b>Contenido</b>
<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=1126944831717080">https://www.facebook.com/watch/?v=1126944831717080</a>	<b>Red social:</b> Facebook  <b>Perfil:</b> México Grande y Libre  <b>Fecha:</b> 1 de junio de 2024	<p>“Se advierte que se despliega una página de perfil de Facebook que aloja exactamente el mismo video ... en blanco y otra leyenda integrada al video en que se lee “Sacerdote en Jalisco habla del voto útil contra Morena” y “Le dice a los Feligreses que no se equivoquen otra vez”. Se aprecia que el video fue subido por el perfil denominado “México Grande y Libre” el 1 de junio de 2024 a las 9:34 pm, acompañado de la leyenda “El Sacerdote [No.35] ELIMINADO el nombre completo [1], de Guadalajara, hace un llamado a ejercer el VOTO ÚTIL y votar por Xóchitl Gálvez”.</p>
<a href="https://www.youtube.com/watch?v=7CiSY3934wE">https://www.youtube.com/watch?v=7CiSY3934wE</a>	<b>Red social:</b> YouTube  <b>Perfil:</b> Sin embargo al aire  <b>Fecha:</b> 27 de mayo de 2024	<p>“Se advierte que se despliega una página de la red social YouTube, en la que se aloja un video publicado el 27 de mayo de 2024 titulado “#Análisis Sacerdote de Guadalajara viola la ley al pedir el “voto útil” por Xóchitl ”...</p> <p>Del contenido del video se aprecia a dos sujetos de mediana edad, ambos con anteojos y ataviados con camisas azules, quienes, a partir del minuto 1:25 del video hasta al minuto 5:45 del mismo, expresan lo siguiente: “De hecho, yo creo que si vale la pena que veamos este video que circuló apenas este fin de semana de este cura que llama idiota al presidente de México, literalmente así lo llama, idiota. ¿Y por qué pasarlo? Bueno, para que quede la constancia, porque no se deben meter. Está él oficiando un rito o un evento religioso en la Iglesia, pues, está hablando y ahí mismo le dice al presidente idiota. Yo creo que vale la pena que escuchemos este video y que quede ahí claro de qué se trata este, porque es ya una campaña rabiosa de la Iglesia en contra de la candidata Claudia Sheinbaum, en contra del presidente López Obrador. Vamos a escucharlo ... Alejandro, este individuo, este émulo de Marcial Maciel, que viola la constitución y la ley, está identificado. Es un personaje que se llama Sergio Joel Asencio Casillas y este sujeto oficia en la parroquia de Nuestra Señora de las Victorias en Guadalajara, Jalisco. Este personaje, por supuesto que</p>

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

<b>Dirección electrónica</b>	<b>Red social y perfil, o página de internet y fecha</b>	<b>Contenido</b>
		<p>viola la constitución, viola la ley de culto público, de asociaciones religiosas y culto público, y es un personaje que es muy curioso. Es un cineasta de Jalisco, pero es un fanático. Este es uno de los discípulos de Juan Sandoval Íñiguez, arzobispo ya emérito de Guadalajara. Solo por lo que ha dicho, por lo que vimos que dijo, ha violado el artículo 16 de la Ley General de Delitos Electorales, que es otra cosa, y que este delito se castiga con 100 a 100 500 días de multa a los ministros de culto que en el ejercicio de su culto presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido o coalición. Este individuo, como otros, de manera impune actúan así. Y.'</p>
<a href="https://x.com/LauraUlloa_CUN/status/1794883371593851291">https://x.com/LauraUlloa_CUN/status/1794883371593851291</a>	<p><b>Red social:</b> X</p> <p><b>Perfil:</b> Laura Ulloa</p> <p><b>Fecha:</b> 26 de mayo de 2024</p>	<p>"Se advierte que se despliega una página de perfil de la red social X (antes Twitter) que aloja exactamente el mismo video (idénticas características relatadas gráficas y auditivas en el punto que antecede, salvo por un cintillo permanente en el que se lee la leyenda * Cura llama idiota a AMLO y promueve el Voto útil Lemus-Xóchitl en Jalisco"). Se aprecia que el video fue subido por el perfil llamado "Laura Ulloa" el 26 de mayo de 2024 a las 6:08 pm, acompañado del texto: "El Pbro. [No.36] ELIMINADO el nombre completo [1] de la Arquidiócesis de Guadalajara, Jal. Lo vuelve a hacer. Llama desde el púlpito al VOTO ÚTIL y le dice idiota a AMLO. ¿Cuándo la @FiscaliaElecMx sancionará este #DelitoElectoral? Puente: SinEmbargoMx"</p>
<a href="https://polemon.mx/sacerdote-llama-idiota-a-amlo-y-">https://polemon.mx/sacerdote-llama-idiota-a-amlo-y-</a>	<p><b>Portal:</b> POLEMÓN</p> <p><b>Fecha:</b> 27 de</p>	<p>"Se despliega una página de internet que contiene una nota periodística digital del portal denominado "POLEMÓN, semanario mensual que sale todos los días a veces". Se lee el titular "SACERDOTA LLAMA IDIOTA A AMLO Y PIDE VOTAR POR XÓCHITL GÁLVEZ", publicado por Ulises Rodríguez López ... "Un cura católico de</p>



<b>Dirección electrónica</b>	<b>Red social y perfil, o página de internet y fecha</b>	<b>Contenido</b>
<a href="https://www.facebook.com/pide-votar-por-xochitl-galvez/">pide-votar-por-xochitl-galvez/</a>	mayo de 2024	<p>Jalisco, del cual aún se desconoce el nombre, llamó idiota al Presidente Andrés Manuel López Obrador y pidió que la gente "no se equivoque" al votar este 2 de junio por lo que pidió seguir la "estrategia del voto útil", que sería votar por Xóchitl Gálvez, candidato presidencial del PRI, PAN y PRD y por Pablo Lemas, candidato a gobernador de Jalisco por Movimiento Ciudadano. A una semana de que se lleven a cabo las elecciones, la cúpula católica se ha posicionado en contra del proyecto de continuidad de la transformación encabezado por Claudia Sheinbaum, candidata presidencial de Morena, PT y PVEM. No han sido pocas las declaraciones de sacerdotes y curas alrededor del país en contra de Morena y sus aliados; recientemente, se viralizó la sucedida en un templo católico en Jalisco. A través de un vídeo difundido en redes sociales, el sacerdote pide a la ciudadanía no "equivocarse" de nuevo en las urnas el próximo 2 de junio, y mencionó que ser "inteligente* sería seguir la estrategia del "voto útil" en Jalisco. "No se equivoquen otra vez. No se equivoquen, hay que convencer a mucha gente para que no lo vuelva a hacer. De veras, es un problema, todo mundo fuera de México nos ve como un desastre, dividido, confrontado, con un 'idiota' que se dice presidente y muchos creyéndole", dijo. El religioso aseguró que las pruebas de porque aplicar la estrategia del "voto útil" están a la vista de todos, destacando los "muertos" y que "se han robado lo que han querido". Por ello sentenció que solo hay dos razones para que alguien vote por la continuidad de este proyecto, y es que sean "cómplices o idiotas ... "Están delante de nosotros pruebas, muertos. Se han robado lo que han querido. ¿Qué más pruebas quieren para entender? ¿Somos tan indolentes, o somos tan idiotas, o somos cómplices? ¿Eres idiota o cómplice? Por eso aquí aplica, y repito el principio que Jesucristo nos da: 'Sean humildes como las palomas y astutos como las serpientes'", agregó. El "voto útil" promovido por el sacerdote en Jalisco es votar por la opción que "puede ganarle a Morena". En este caso, según las encuestas es votar por Xóchitl Gálvez para la</p>

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

<b>Dirección electrónica</b>	<b>Red social y perfil, o página de internet y fecha</b>	<b>Contenido</b>
		<p>presidencia, pese a que la panista se encuentra por lo menos a 20 puntos porcentuales de distancia de Claudia Sheinbaum. Mientras que, para la gubernatura de Jalisco, se pide votar por el ex líder empresarial Pablo Lemus, quien se encuentra en una elección cerrada frente a Claudia Delgadillo, candidata de Morena, PT, PVEM, Hagamos y Futuro. Esta estrategia ha sido promovida por organizaciones ligadas a la ultraderecha como la Unión Nacional de Padres de Familia (UNPF), Misión Rescate México, y Rebelión de la Clase Media; así como otras organizaciones ligadas al PAN y a la "Marea Rosa" de Claudio X. González. Finalmente, vale la pena aclarar que las declaraciones del líder religioso son graves debido a que violan la separación de la Iglesia de los asuntos del Estado. El Artículo 130 de la Constitución Mexicana, establece que los ministros de cualquier culto nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno. Además, está prohibido que estos mismos ministros de culto induzcan a votar por algún candidato o candidata."</p>
<p><a href="https://www.sinembargo.mx/26-05-2024/4505826">https://www.sinembargo.mx/26-05-2024/4505826</a> <a href="https://www.youtube.com/watch">https://www.youtube.com/watch</a></p>	<p><b>Portal:</b> Sin.embargo.mx</p>	<p>"Se despliega una página de internet del portal comunicativo "sin embargo.mx" en la que se aprecia una imagen del presbítero [No.37] <u>ELIMINADO el nombre completo [1]</u> pronunciando el discurso difundido mediante el video descrito en el presente apartado, acompañada de la leyenda "CURA LLAMA IDIOTA A AMLO Y PROMUEVE VOTO ÚTIL (LEMUS-XÓCHITL) EN JALISCO", Así como otra diversa: "La Iglesia descontrolada".</p>




<b>Dirección electrónica</b>	<b>Red social y perfil, o página de internet y fecha</b>	<b>Contenido</b>
<a href="#">?v=cr6in07pELM-</a>		
https://www.youtube.com/watch?v=cr6in07pELM-	<b>Red social:</b> YouTube  <b>Perfil:</b> La Jornada Oriente  <b>Fecha:</b> 26 de mayo de 2024	"Se despliega una página del portal YouTube correspondiente al perfil "La Jornada Oriente" (seguido del texto "46.8k seguidores") en la que se aloja un video titulado "Cura de Jalisco llama "idiota" al presidente; pide "voto útil" a favor de Lemus y Xóchitl Gálvez" publicado el 26 de mayo de 2024 Asimismo. Al reproducir el video, se advierte que se trata de exactamente el mismo material videográfico descrito en el numeral 1 de este apartado (idénticas características gráficas y auditivas. Asimismo, la propia plataforma ofrece las siguientes estadísticas: 17,666 vistas y 800 "likes".

e) Que derivado de la función de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-742/2024, se desprende que la autoridad electoral certificó las siguientes direcciones electrónicas:

<b>Dirección electrónica</b>	<b>Red social y perfil, o página de internet y fecha</b>	<b>Contenido</b>
https://x.com/alvaro_delgadillo/status/1794791407510786340	<b>Red social:</b> X <b>Perfil:</b> Álvaro Delgado González <b>Fecha:</b> 26 de mayo de 2024	El cual coincide en cuanto a su contenido, con lo constatado en la fe de hechos notarial.
https://www.facebook.com/watch/?v=462822682991747	<b>Red social:</b> Facebook <b>Perfil:</b> Chiapas 247 <b>Fecha:</b> 27 de mayo de 2024	El cual coincide en cuanto a su contenido, con lo constatado en la fe de hechos notarial.
https://www.facebook.com/watch/?v=1126944831717080	<b>Red social:</b> Facebook <b>Perfil:</b> México Grande y Libre <b>Fecha:</b> 1 de junio de 2024	El cual coincide en cuanto a su contenido, con lo constatado en la fe de hechos notarial.
https://www.youtube.com/watch?v=7CiSY3934wE	<b>Red social:</b> YouTube <b>Perfil:</b>	El cual coincide en cuanto a su contenido, con lo constatado en la fe de hechos notarial.



Dirección electrónica	Red social y perfil, o página de internet y fecha	Contenido
	Sin embargo al aire  <b>Fecha:</b> 27 de mayo de 2024	
https://x.com/LauraUlloa_CUN/status/1794883371593851291	<b>Red social:</b> X <b>Perfil:</b> Laura Ulloa <b>Fecha:</b> 26 de mayo de 2024	El cual coincide en cuanto a su contenido, con lo constatado en la fe de hechos notarial.
https://elpais.com/mexico/eleccion-mexicanas/2024-04-13/el-extrano-caso-del-voto-util-en-jalisco-la-campana-para-tumbar-la-hegemonia-de-lopez-obrador.html	<b>Portal:</b> El País  <b>Fecha:</b> 12 de abril de 2024	<p><b>El extraño caso del "voto útil" en Jalisco: la campaña para tumbar la hegemonía de López Obrador</b></p> <p>Una agrupación política enciende la polémica al llamar a votar por Xóchitl Gálvez y por Pablo Lemus, el candidato a gobernador de Movimiento Ciudadano. Otros grupos responden con espectaculares a favor de Lemus y Claudia Sheinbaum</p>  <p>Así como el siguiente texto:</p> <p>“Este 2 de junio, los ciudadanos tendremos la enorme oportunidad de poner un alto al autoritarismo que amenaza a nuestra nación”. Ese es el llamado que hace la agrupación política Confío en México para que los votantes de Jalisco apuesten por la</p>

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Dirección electrónica	Red social y perfil, o página de internet y fecha	Contenido
		<p>continuidad de Movimiento Ciudadano (MC) en el Gobierno del Estado, pero que apoyen la candidatura presidencial de la opositora <a href="#">Xóchitl Gálvez</a>. La campaña promueve el "voto útil e inteligente" con espectaculares, calcomanías y folletos, en un intento por frenar el avance electoral de <a href="#">Andrés Manuel López Obrador</a> y su partido. "El objetivo es que Morena no gane", afirma Salvador Cosío Gaona, el principal impulsor. El esfuerzo no ha estado exento de polémica, entre acusaciones cruzadas de "guerra sucia", un mar de especulaciones sobre las motivaciones políticas y el surgimiento de una respuesta directa: la aparición de propaganda para apoyar a Lemus y a <a href="#">Claudia Sheinbaum</a>, la aspirante oficialista.</p> <p>En medio queda Movimiento Ciudadano. Jalisco es su principal bastión y el partido no está cómodo con estos movimientos que descartan a su candidato presidencial, <a href="#">[No.38] ELIMINADO el nombre completo [1]</a>, tercero y a mucha distancia en las encuestas. La polémica llega en terreno abonado. El todavía gobernador, <a href="#">Enrique Alfaro</a>, ha sido muy duro con su candidatura e incluso deslizó la idea de sumarse al frente opositor. En cuanto a Lemus, favorito a la gubernatura, también se desmarca del "voto útil" y ha anunciado acciones legales contra ambas campañas.</p> <p>Los espectaculares con las caras de Gálvez y Lemus aparecieron desde marzo pasado, en el arranque oficial de las campañas a la presidencia, aunque los medios locales informaron de que fueron colocados desde el año pasado, en la precampaña. Los llamados al "voto útil" son recurrentes en cada elección, pero no suelen promocionarse de forma abierta. Morena han denunciado desde hace meses que se trata de una estrategia "ilegal" y ha insistido en que se pretende</p>



Dirección electrónica	Red social y perfil, o página de internet y fecha	Contenido
		<p>condicionar el voto de la ciudadanía con anuncios "anónimos". Cosío Gaona, exdiputado e hijo de un gobernador priista, defiende que "no hay secretos" y sostiene que el voto cruzado es la mejor opción para Jalisco. "No nos avergonzamos de ello", señala el líder de Confío en México en entrevista. "No es ningún delito expresarnos y promover el voto por dos partidos distintos", agrega.</p> <p>Cosío Gaona asegura que Confío en México tiene una fuerza de unos 110.000 miembros en Jalisco y otros Estados. Alrededor de la mitad milita en formaciones opositoras como el Partido Acción Nacional (PAN), el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD). El año pasado organizaron encuentros con aspirantes como el panista Santiago Creel, el priista Enrique de la Madrid e, incluso, Ricardo Monreal, de Morena. Los acercamientos con Gálvez comenzaron desde junio y el apoyo se formalizó poco después de que se hizo con la candidatura del frente opositor, comenta el dirigente de la organización. "Desde el inicio le dijimos que no tendríamos un compromiso con un bloque partidario, pero nos declaramos antimorena", explica. "Lemus recibió nuestro respaldo también de forma muy visible, pero le dijimos que sólo era para él", agrega.</p> <p>La aparición de dos campañas distintas promoviendo el voto por la fórmula Lemus-Gálvez y Lemus-Sheinbaum, promocionada como "el verdadero voto útil" y cuya autoría sigue siendo un misterio, ha provocado incomodidad en todos los frentes políticos. De cara al público, Movimiento Ciudadano no ve con buenos ojos que se descarte a su candidato presidencial, <a href="#">[No.39] ELIMINADO el nombre completo [1]</a>, tercero en las encuestas, en su principal bastión. "Nosotros ya superamos desde hace rato a la candidata del PRIAN en Jalisco", dijo Máynez de visita por la entidad y agregó que existe una buena relación con el partido en su entidad, pese a que el gobernador <a href="#">Enrique Alfaro</a> ha criticado su candidatura y había impulsado la idea de sumarse al frente.</p>

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

<b>Dirección electrónica</b>	<b>Red social y perfil, o página de internet y fecha</b>	<b>Contenido</b>
		<p>El frente del PRI, PAN y PRD también es reactivo a reconocer que Laura Haro, su candidata a la gubernatura de Jalisco, no sea competitiva. Algunos de sus dirigentes, sin embargo, han coqueteado con la idea de dividir apoyos. “Si hablan de voto inteligente, ese es votar por Xóchitl Gálvez, yo invito a mis amigos de Movimiento Ciudadano a sumarse”, dijo el exgobernador panista Emilio González Márquez, también delegado de la campaña de Gálvez en esa entidad. Morena no quiere enfrentar a una alianza de <i>facto</i> entre sus principales rivales en la contienda nacional y el partido gobernante en el Estado. “Yo diría que es voto inútil”, ironizó Sheinbaum a principios de mes.</p> <p>El propio Lemus se desmarcó esta semana, dijo que iba a emprender acciones legales contra ambas campañas y pidió que “no le cuelguen milagritos”. “No tengo absolutamente nada que ver ni con unos ni con otros”, dijo el puntero en las encuestas por la gubernatura. Las declaraciones se desprenden de otra polémica: ¿Cómo se van a fiscalizar esos recursos y a qué candidatura se le van a cobrar? “No vaya a ser que me los carguen a mis gastos de campaña”, reprochó Lemus.</p> <p>Cosío Gaona asegura que la campaña ha costado cerca de un millón de pesos y dice que entregaran los comprobantes al equipo de Gálvez como una donación de particulares. El Tribunal Electoral falló a favor de MC al reconocer que no tienen relación con la campaña y revocó una resolución del Instituto Nacional Electoral por omisiones relacionadas a este caso en sus reportes de gastos.</p>



Dirección electrónica	Red social y perfil, o página de internet y fecha	Contenido
		<p>“El voto en Guadalajara es muy volátil y cambiante, siempre es un voto de castigo y muchas veces diferenciado, sobre todo en los sectores que están más politizados”, comenta David Gómez Álvarez, académico de la Universidad de Guadalajara. El investigador asegura que detrás de la campaña Lemus-Gálvez están expriistas que se han sentido desplazados por el partido, panistas que han migrado a las filas de MC y empresarios que ven como una amenaza el crecimiento de Morena en Jalisco. “Creo que el hecho de que gobierne Movimiento Ciudadano descoloca los ejes del análisis para alguien que no es de aquí”, agrega. “Morena no está haciendo casi una campaña local y apuesta todo por lo nacional, mientras que MC acusa cierta orfandad porque no tiene una campaña nacional que lo arroje y necesita elementos para deslindarse o diferenciarse”.</p> <p>El politólogo comenta que algunos simpatizantes de Morena podrían estar detrás de la campaña Sheinbaum-Lemus, como una forma de visibilizar su descontento ante las decisiones del partido a nivel estatal. Gómez Álvarez ve un reacomodo a partir de la configuración del escenario político en Jalisco: los priistas se fueron a Morena, los panistas al partido naranja. En el nuevo juego político entran como factores el conservadurismo de varios grupos con presencia en el Estado, sentimientos regionalistas en la línea de que “Jalisco se cuece aparte” y los problemas de Morena para encontrar una figura local que capitalice el arrastre de López Obrador, comenta.</p> <p>No es un fenómeno nuevo en Jalisco. MC ya había hecho un llamado al “voto útil” en las elecciones de 2021, al presentarse como la única fuerza que podía contender con Morena en el plano legislativo y las votaciones locales. También ha habido intentos anteriores que han cuajado en el Estado, como en las elecciones de 2006, en la que se lanzó la campaña de que López Obrador era “un peligro para México”. En otros casos, Gómez Álvarez apunta que sí ha habido</p>


Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

<b>Dirección electrónica</b>	<b>Red social y perfil, o página de internet y fecha</b>	<b>Contenido</b>
		<p>intentos en Jalisco por fragmentar el voto, sobre todo en las contiendas por el Congreso.</p> <p>Adriana Báez, académica de la Universidad Nacional Autónoma de México, ve como único antecedente en el plano nacional la elección de Vicente Fox, donde se extendió la idea de que el "voto útil" era sacar al PRI. La investigadora comenta que la campaña que ha aparecido en Jalisco abona al pragmatismo que ha marcado esta elección, con un frente opositor que ha insistido en la necesidad de tumbar a Morena, pero que ha tenido problemas para presentar una oferta distinta de proyecto político y superar sus diferencias ideológicas. "La idea es tumbar a López Obrador, pero no queda claro que van a hacer si llegan al poder", comenta. La consigna puede encontrar eco entre ciertos sectores que vivieron la hegemonía del PRI y temen que Morena no tenga contrapesos al promover el llamado plan C. "Hay una conciencia cada vez mayor de la importancia del Congreso en estas elecciones", resume.</p> <p>Cossío Gaona rechaza dar marcha atrás con la campaña de voto cruzado y adelanta que el siguiente paso será apoyar las candidaturas al Senado de MC, previsto a formalizarse la próxima semana. También sostendrán reuniones con candidatos naranjas a diputados federales para analizar extender el respaldo. "No soy un traidor", dice el dirigente e insiste en que no milita en el PRI desde 2006. Sus hermanos mantienen su participación y ellos son quienes deben guardar la disciplina partidista, comenta. "Yo nunca me comprometí a apoyar al PRI", zanja.</p> <p>Jalisco tiene más de 6,6 millones de electores en la lista nominal y es el tercer Estado con mayor número de votantes, después del <a href="#">Estado de México</a> y la capital. En</p>



Dirección electrónica	Red social y perfil, o página de internet y fecha	Contenido
		<p>2018, el principal beneficiado el voto cruzado fue López Obrador, que obtuvo más del 53% de los sufragios, 11 puntos más que la coalición Juntos Haremos Historia en la votación para diputados.</p> <p>En Jalisco, el presidente obtuvo 1,4 millones de votos y Ricardo Anaya —entonces candidato del PAN, PRD y MC— casi 1,2 millones hace seis años. Alfaro, en cambio, se impuso como gobernador con 1,3 millones, casi medio millón más que el candidato de Morena. Willibald Sonnleitner, investigador del Colegio de México, calculó que López Obrador se hizo con el 55% de las preferencias entre los votantes de MC a nivel nacional. Confío en México espera que la estrategia de “voto útil” acerque a Gálvez al millón y medio de votos o, incluso, a los dos millones. La última palabra será de los electores.</p>
<p><a href="https://www.confioemexico.org/votoutil2024">https://www.confioemexico.org/votoutil2024</a></p>	<p><b>Portal:</b> Confío en México</p>	<p>The screenshot shows a campaign page for 'Confío en México' promoting the 'voto útil' strategy. It features a grid of logos for various political parties and candidates, including 'Confío en México', 'Jalisco Activo', 'PTI', 'KLEOS', 'LIBRE', 'S.E.T.C.', 'LIBERTAD', 'TUOY TI', and 'XÓCHITL LEMUS'. The text on the page encourages voters to support Pablo Lemus as the next governor of Jalisco and Xóchitl Gálvez as the next president of Mexico, highlighting their qualifications and the need for a 'useful vote' to bring about change.</p>

Dirección electrónica	Red social y perfil, o página de internet y fecha	Contenido
<p><a href="https://www.instagram.com/montsepcisneros/reel/C7hcbTjuaW">https://www.instagram.com/montsepcisneros/reel/C7hcbTjuaW</a></p>	<p><b>Red social:</b> Instagram</p> <p><b>Perfil:</b> @montsepcisneros</p> <p><b>Fecha:</b> 28 de mayo de 2024</p>	 <p>Video cuyo contenido es:</p>



Dirección electrónica	Red social y perfil, o página de internet y fecha	Contenido
		<p><i>"Los del pan son unos verdaderos hipócritas, no les interesa evitar que llegue a Morena, esos son puros cuentos, han sido una oposición indigna los últimos seis años, mediocre, pero para muestra de todo esto que les estoy diciendo, lo que están haciendo en Jalisco. Ahí les va. Están circulando estas imágenes de que el voto útil es para el pan en Jalisco, y todo esto resulta de una plática que da el exgobernador panista Ramírez Acuña, que ahora quiere ser senador, y él lo que decía es que el voto en Jalisco, el voto útil, es para el PAN. Esta es una vil mentira y de verdad me parece indigno que le mientan de esa forma a los ciudadanos, porque les voy a explicar el tema del voto útil. El voto útil es darle tu voto al segundo lugar si tú no quieres que gane el primer lugar. Es eso, ¿ok? Mientras, claro, el segundo lugar sí tenga algún tipo de posibilidad de ganarle al primer lugar. Si ustedes quieren pensar en la elección presidencial de que Xóchitl sí tiene algún tipo de oportunidad de ganarle a Claudia y le quieren dar su voto útil a Xóchitl, adelante. Yo he dicho muchas veces en videos, en espacios, que no creo que se le pueda ganar a Claudia en estas elecciones. El avance que tiene Morena es muy grande, pero de nuevo, y no quiero que gane Morena, pero de nuevo, si ustedes quieren hacerlo, adelante. La cosa con las otras elecciones, por ejemplo, las diputadas federales y las senadores, es que esas elecciones son territoriales, son de aquí de Jalisco, y aquí en Jalisco solo hay dos OPAs, Movimiento Ciudadano, que es la primera fuerza política que tiene el gobierno del estado, la mayoría del congreso, etcétera, etcétera, y Morena. Entonces, la contienda está entre estas dos. No está el PAN, el PAN está desdibujado. Y esta idea o esta mentira que están haciendo creer a la gente que no quiera que llegue Morena, de que tienen que votar por el PAN para que no llegue Morena, el único que va a lograr es que gane Morena, porque los votantes del PAN, pues son votantes que prefieren también a Movimiento Ciudadano, y que entonces, al momento de darle su voto al PAN, al único que están debilitando es a Movimiento Ciudadano, que es quien le va a ganar a Morena, el único que le puede ganar a Morena, o el único que le ha ganado a Morena en el estado. Es una idea de pulverizar el voto de todos los que no quieren que llegue Morena. Y aquí yo les pregunto, entonces, ¿quiénes son los esquirols? Si no les importa que gane Morena con tal de tener unos cuantos votos y de sacrificar el estado de Jalisco, entonces, ¿quiénes son los esquirols? Porque se la pasan diciendo que Movimiento Ciudadano son los esquirols. Incluso se la pasan diciendo que Movimiento Ciudadano son los esquirols a nivel nacional, cuando Movimiento Ciudadano ha sido quien más le ha votado iniciativas en contra Morena, ni siquiera el PAN y el PRI, menos el PRI, pues. Pero, o sea, de verdad me parece indigno que mientan de esta forma. ¿Y saben ustedes por qué lo hacen? Lo hacen porque mientras más votos alcanzan a tener, más dinero van a poder tener de financiamiento público y más pluri impresentables van a poder meter a las cámaras. Pero miren, en conclusión, siguen siendo unas calañas y los vamos a terminar sacando del mapa y se van a terminar desapareciendo porque hacen este tipo de cosas, porque le mientan descaradamente a la ciudadanía y porque no les importa otra cosa que sus intereses y sus beneficios personales. De verdad que es momento que se pongan a replantear el proyecto político que ya no representa a la gente y que por eso la gente ha dejado de creer en este tipo de políticos. Y si eres de Jalisco y tú no quieres que llegue Morena, no te compres ninguna de estas mentiras. La única forma de evitar que llegue Morena en Jalisco es votando por Movimiento Ciudadano, que es la fuerza política más fuerte y que por supuesto que va a ganar el próximo domingo." -----</i></p>

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Dirección electrónica	Red social y perfil, o página de internet y fecha	Contenido
<a href="https://polemon.mx/sacerdote-llama-idiota-a-amlo-y-pide-votar-por-xochitl-galvez/">https://polemon.mx/sacerdote-llama-idiota-a-amlo-y-pide-votar-por-xochitl-galvez/</a>	<b>Portal:</b> Polemon	
<a href="https://www.sinembargo.mx/26-05-2024/4505826">https://www.sinembargo.mx/26-05-2024/4505826</a>		
<a href="https://www.youtube.com/watch?v=cr6in07pELM">https://www.youtube.com/watch?v=cr6in07pELM</a>	<b>Red social:</b> YouTube  <b>Perfil:</b> La Jornada de Oriente	



Dirección electrónica	Red social y perfil, o página de internet y fecha	Contenido
		Voz masculina: "No se equivoquen y hay que convencer a mucha gente para que no lo vuelva a hacer, de veras es un problema. Todo el mundo fuera de México nos ven como un país en desastre, dividido, confrontado, con un idiota que se dice presidente y nosotros y muchos creyéndole. Y no me equivoco, no me equivoco. Están delante de nosotros pruebas muertas, se han robado lo que han querido, desaparecidos. ¿Qué pruebas más quieren para entender? ¿Somos tan indolentes o somos tan idiotas o somos cómplices? ¿Eres idiota o eres cómplice? ¿Te van a dar dinero? ¿Eres idiota? Tu casa, tu carro, tus hijos, tu perrito, lo que tienes se pueda proteger. ¿Cuál es el bien mayor que hay que proteger? Que este país se mantenga libre y democrático."-----

f) Que [No.40]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], los días veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, uno y once de marzo, dos, ocho y doce de abril, presentó escritos ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, en que se deslindó de la propaganda que contiene el mensaje "voto útil x Jalisco Xóchitl & Lemus", de forma impresa y digital.

## HECHOS NO ACREDITADOS

g) El contenido de la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=ZiosvMd3lyA>

h) Que no obra en actuaciones ninguna diligencia de investigación, o documento que permita corroborar que el denunciado [No.41]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], es ministro de culto religioso.

i) Que analizadas las actuaciones, medios de prueba y diligencias de investigación realizados por la autoridad instructora, no se desprenden elementos suficientes con los

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

que pueda acreditarse los elementos de modo, tiempo y lugar del video que es materia de la denuncia.

## **X. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.**

### **10.1. VIOLACION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, EN MATERIA DE SEPARACIÓN DE IGLESIA-ESTADO:**

**a) Sujeto activo:** En el caso, este Tribunal observa que la autoridad que instruye atribuye a los denunciados la violación a los principios de separación entre la Institución Iglesia y Estado, y laicidad, por la supuesta intervención de un ministro de culto religioso en la vida política, mediante expresiones que pudieron haber constituido un llamado a votar en favor de cierta fuerza política o, aduce la promovente, en contra de Morena.

El Código Electoral en su artículo 457, punto 1, fracción I, del Código Electoral local, establece que Constituyen infracciones al Código de los ministros de culto, asociaciones, Iglesias o agrupaciones de cualquier religión, entre otras, la inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación.



Por su parte, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter.

Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto y solo en caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de Iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

El artículo 14, de esa Ley, establece que los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

En cuanto a los actos religiosos de culto público se establece que se celebrarán ordinariamente en los

templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Finalmente, el artículo 29, fracciones I y IX, establecen que los ministros de culto religioso no podrán asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos, ni convertir un acto religioso en una reunión de carácter político.

Ahora bien, dado que las infracciones previstas en el párrafo que antecede corresponden a una legislación que únicamente compete a la Secretaría de Gobernación, de conformidad con el artículo 30 de la propia Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se estudiará la infracción atribuida de la vulneración a los principios de laicidad y separación Iglesia-Estado, a la luz de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio, para determinar si una conducta se ajustó o no a la Constitución, importa reconocer la calidad que ésta tiene, para concluir si es una de las personas previstas como posibles infractoras por el legislador al crear la norma, lo que implica reconocer si una persona puede ser reconocida



como sujeto activo de la comisión de una infracción.

En el caso, la conducta que se pretende atribuir a [No.42]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], está relacionada con la prevista en el ordinal 457, punto 1, fracción I, del Código Electoral local, pues así lo refiere la parte denunciante, quien señala que el ministro de culto religioso llamó a votar en contra de Morena, y resume sus argumentos al tenor de los elementos personal, especial y objetivo, que han sido señalados por la Sala Superior, entre otros, en el expediente SUP-REP-478/2021.

Bajo esas consideraciones, se estima que respecto a [No.43]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], no obran en actuaciones pruebas suficientes con las que válidamente pueda colegirse que se trata de un ministro de culto religioso, al que le resulte aplicable la prohibición de inducir al voto a favor o en contra de alguna fuerza política, prevista tanto en la Constitución, en los numerales 24 y 130, como en el artículo 457, punto 1, fracción I, del Código Electoral local.

Ello porque en principio, en el Directorio de Ministros de Culto, de la Secretaría de Gobernación, no se desprende que el nombre del denunciado aparezca como Ministro de culto religioso<sup>16</sup>, lo que sería la prueba idónea para reconocer esa calidad de la persona denunciada, para

---

<sup>16</sup> Información que se encuentra disponible para su consulta en la dirección electrónica;  
[http://asociacionesreligiosas.segob.gob.mx/work/models/AsuntosReligiosos/pdf/Numeralia/MC\\_por\\_SGAR.pdf](http://asociacionesreligiosas.segob.gob.mx/work/models/AsuntosReligiosos/pdf/Numeralia/MC_por_SGAR.pdf)

que operara por ello la restricción a su derecho a la libertad de expresión.

Ello por que al tratarse de una restricción constitucional, la prohibición de inducir al voto solo puede aplicarse a personas que están en posibilidad real de incidir en la equidad en la contienda electoral, mediante el uso de creencias o la fe católica para con ello conseguir un beneficio indebido.

En el caso concreto, no están acreditadas las condiciones mínimas indispensables para colegir que el denunciado estaba impedido a realizar alguna clase de expresión como las que se vierten en el video materia de la queja, ya que no se logró acreditar que se encontrara en una situación especial con respecto al orden jurídico, pues como tal, la calidad de sujeto activo no solo es un elemento accesorio del análisis, sino un aspecto medular para considerar si se surte o no la hipótesis prohibitiva.

En esencia, para colegir lo contrario, era necesario que se acreditara de forma indubitable si el denunciado es o no un ministro de culto religioso, pues además de que no acreditó que se encuentre registrado en el citado padrón de la Secretaría de Gobernación, tampoco ofertó ninguna clase de elemento de convicción que pudiera desprender



que efectivamente estaba acreditada su calidad por ejercer en una asociación religiosa como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización, tal y como lo establece el artículo 12, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Por el contrario, de las pruebas aportadas al presente sumario, se considera que ni el acta de función de Oficialía Electoral, de clave alfanumérica IEPC-OE-742/2024, ni la fe de hechos notarial que se ofrece como prueba, es eficaz, idónea y suficiente para reconocer la citada calidad como ministro de culto religioso del denunciado, a efecto de que le resultara aplicable la restricción constitucional de omitir llamar a votar a favor o en contra de determinada fuerza política.

Esto es así pues, del contenido de ambos documentos (fe de hechos notarial y acta de función de Oficialía Electoral), se desprende que si bien es cierto éstas permiten concluir que se constató la existencia de notas periodísticas y perfiles de las redes sociales Facebook, X, YouTube, que presuntamente se aludía a un *presbítero* de haber emitido las expresiones materia de la denuncia, éstos son ineficaces para acreditar que efectivamente tuviera algún puesto de dirección en la Iglesia católica, o que se surtiera alguna de las hipótesis previstas en el artículo 12, de la citada Ley de la materia.

En el mismo sentido, se tiene que la fe de hechos notarial no es suficiente ni concluyente con respecto a que la persona que aparece en el video fuera efectivamente un ministro de culto religioso, puesto que al respecto ninguna de las constataciones del fedatario se refirió a lo anterior, sino a la materia misma del video, y las notas periodísticas que en torno a ese video habrían escrito diversos medios de comunicación.

En ese sentido, los videos que contienen el mensaje, las verificaciones de perfiles de redes sociales que compartieron el video, y las notas periodísticas que aluden a ese video o a la estrategia del voto útil, **carecen de eficacia probatoria**, para acreditar la calidad de ministro de culto religioso del denunciado, de ahí que de acuerdo al material probatorio que obra en autos, sea imposible reconocerle ese carácter y por ende, no existan elementos para considerar que surgió a la vida jurídica la restricción constitucional que a su vez sancionan los artículos 24 y 130 Constitucionales.

En consecuencia, la conducta atribuida de actos que contravienen las normas sobre propaganda política-electoral en una posible vulneración al principio constitucional de separación entre la institución de Iglesia y estado, es atípica, al no satisfacerse la totalidad de los elementos que la integran.



Máxime que, a juicio de este Órgano, tampoco se acreditaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo que habrían acreditado la existencia plena del hecho atribuido.

En efecto, del análisis de las actuaciones, se considera que, con respecto a la existencia del video, éste quedó debidamente probado, pero no así sus circunstancias de modo, tiempo, lugar con respecto de su contenido, la forma en que éste habría iniciado a circular, o que se hubiere llevado a cabo dentro de los lugares destinados al culto público.

En principio, se considera que el hecho no se encuentra debidamente acreditado en atención a que dentro de actuaciones no se tiene prueba plena que acredite la materialidad del contenido del video, pues si bien es cierto con la fe de hechos se constata la existencia de notas periodísticas y perfiles en redes sociales que llevan o contienen alojados *un video* con la descripción antes referida, ello no es suficiente para que se tenga por acreditado el hecho denunciado. Esto porque los videos que se encuentran en páginas digitales pueden ser alterados, y no hay mayores elementos que corroborados, arrojen la convicción de que los videos alojados en las direcciones electrónicas visitadas por el fedatario y el funcionario electoral, efectivamente fueran auténticos y no confeccionados o alterados por alguna persona.

Son aplicables de lo anterior las jurisprudencias que a

continuación se citan:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar<sup>17</sup>.

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los

---

<sup>17</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias<sup>18</sup>.

Como se dijo antes en esta resolución, ni la fe de hechos, ni el acta circunstanciada son suficientes para cambiar el sentido del presente fallo, pues aun y cuando por su naturaleza se trate de pruebas con valor probatorio pleno, de acuerdo con la tasación de la ley, cierto es que su contenido no supera el de un indicio, pues no obra en

---

<sup>18</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

ninguna de ellas la constatación del hecho primigenio, sino solo visitas a portales de internet en donde obra “*un video*” mismos que, al no constarle a ninguna de las personas que dieron fe pública de ellos, debían ser corroborados con otros medios de prueba.

En ese sentido, con el cúmulo probatorio que arroja el presente, éste resulta ser insuficiente para acreditar la existencia de las circunstancias atinentes al video, lo que a su vez impide a este Órgano Jurisdiccional emitir sentencia condenatoria, acorde con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO<sup>19</sup>”** y **“IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE “DUDA” ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO<sup>20</sup>”**.

Máxime al ser de explorado derecho que, en cuanto a la tipicidad, se ha determinado que es un principio fundamental que se cumple cuando consta en la norma el establecimiento claro tanto de la infracción como de la sanción, por lo que supone, en todo caso, la presencia de una disposición que permita predecir, con suficiente grado

---

<sup>19</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo I, página 222 Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2027822 Tesis: P./J. 8/2023 (11a.)

<sup>20</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 469. Registro digital: 2018952. Tesis: P. V/2018 (10a.)



de seguridad, las conductas infractoras y sanciones que, en caso de actualizar el supuesto normativo relativo, serán impuestas al sujeto que las realice; de tal forma que la descripción, que al efecto realice el legislador respecto de las conductas ilícitas, debe gozar de tal claridad que los juzgadores puedan conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales para suplir las imprecisiones de la norma, de tal forma que si cierta disposición establece una sanción, por alguna infracción, la conducta realizada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por tanto, que, para que la infracción sea típica, deben actualizarse todos los elementos del tipo, pero en el caso que nos ocupa, una vez analizados los elementos de la infracción, no se ha acreditado el elemento consistente en **la calidad de sujeto activo**, ni las circunstancias atinentes a la veracidad del video y al no acreditarse éstos, la infracción es **atípica**, por lo que resulta innecesario el análisis de los restantes elementos, pues ello a nada práctico conduce, ante la falta de uno de unos de sus elementos como quedó plasmado en párrafos que anteceden.

Inexistencia que es extensiva al denunciado **[No.44]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, a quien no se le atribuye el hecho por **ninguna** clase de participación, sino como en vía de consecuencia, por un supuesto beneficio.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, la Tesis XXVII.3o. J/5 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

**DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).



Consecuentemente, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, de actos que contravienen las normas de propagada política electoral en una posible vulneración a los principios laicidad y separación entre la institución de Iglesia y Estado, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores, como lo fue la **calidad específica para ser sujeto activo**.

## **10.2. CULPA IN VIGILANDO O FALTA AL DEBER DE CUIDADO.**

Ahora bien, en virtud de que no se acreditó la infracción atribuida a **[No.45]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, en consecuencia, lo procedente es declarar que es inexistente la *culpa in vigilando* atribuida al partido político Movimiento Ciudadano.

## **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.**

Toda vez que este Órgano Constitucional determinó que las infracciones son inexistentes, se estima que la medida cautelar concedida debe ser **revocada**, en virtud de que analizados que fueron los actos denunciados no se encontró motivo de ilegalidad, en términos del artículo 474 Bis, punto 4, fracción I del Código Electoral local.

## **CONCLUSIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, dado que la infracción denunciada no fue acreditada, **se declara la inexistencia de**

**la infracción** de actos que contravienen las normas de propaganda política electoral en una posible vulneración a los principios de equidad y laicidad, separación entre la institución de Iglesia y Estado, mismos que se encuentran previstos en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuidos a [No.46]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], [No.47]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] y el partido político Movimiento Ciudadano.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 475, fracción III, 474 y 474 bis, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **declara la inexistencia de la infracción**, atribuida a [No.48]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], [No.49]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] y el partido político **Movimiento Ciudadano**, en los términos precisados en esta resolución.



**Notifíquese** la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY  
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR  
MINISTERIO DE LEY  
RAMÓN EDUARDO BERNAL  
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PSE-TEJ-185/2024**, la cual consta de sesenta y ocho páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY  
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco









## **FUNDAMENTACION LEGAL**

**\*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**



**No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.24 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.25 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.26 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.27 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.28 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**



**No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.31 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.32 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.33 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.34 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.35 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.36 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.37 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser**

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.38 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.39 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.40 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.41 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.42 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.43 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**



**No.44 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.45 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.46 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.47 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.48 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.49 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**